



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio doce (12) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00154-00.

ACCIONANTE: ROBERTO TAPIA AHUMADA.

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO).

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental de «*Petición*» presuntamente vulnerado por la autoridad judicial acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

“...1. El día 6 de abril del 2022 presenté mediante correo electrónico dirigido al señor Juez Promiscuo Municipal de Galapa, solicitando fotocopia informal de todo el proceso de acción de tutela. Proceso de acción de tutela que se tramitó en primera instancia en su despacho y en segunda instancia en el Juzgado Segundo de familia Oral de Barranquilla, con radicación No. 08296-40-89-001-2019-00468-00

2. Hasta la fecha del día de hoy no he recibido respuesta al derecho de petición enviado a ese Juzgado...”

3.- Pidió, conforme a lo relatado se le orden a la accionada dar respuesta a la petición radicada día 6 de abril de 2022.

4.- Mediante proveído de 07 de julio de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y se vinculó a JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.

LAS RESPUESTAS DEL JUZGADO ACCIONADO Y EL VINCULADO.

1.- El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), sostuvo que:

“...Señor Juez Constitucional, en el presente asunto, el petente, primero que todo, nunca manifestó a título de qué, actuaba al

hacer la petición y segundo, nunca anexó el poder para actuar en nombre de otra persona.

En segundo lugar, la tutela radicada bajo el N° 082964089001-2019-00468-00, corresponde a la etapa anterior a la pandemia por Covid-19, cuando los expedientes se llevaban únicamente en físico y esa tutela una vez fallada, fue impugnada, por lo que se remitió por ante el superior funcional, el día 17 de febrero de 2020, con oficio N° 0243, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, quien muy seguramente y cumpliendo el trámite de ley, lo remitió a la Honorable Corte Constitucional, sin que hasta la fecha lo hayamos recibido de ese alto tribunal. Lo anterior lo expone la señora Escribiente del juzgado, encargada de la recepción de todo lo que ingresa a este despacho...”.

“...Ahora, en honor a la verdad, nuestro error consistió en no informarle de ello al peticionario, de manera oportuna; error que reconocemos y por el cual presentamos nuestras disculpas., pero muchas veces el cúmulo de trabajo no impide atender prontamente todos los requerimientos que a diario nos llegan; solo de manera de información, el día viernes, el mismo que nos notificaron de la tutela, fueron radicados 250 demandas ejecutivas por parte de un mismo usuario, El año anterior ese mismo usuario nos presentó más de 450 demandas. Como comprenderá Ud., señor Juez constitucional, estamos atiborrados de trabajo; sin embargo, hacemos nuestro mejor esfuerzo para sacarlo adelante.

No obstante, lo dicho por la compañera escribiente, cuando recibimos la notificación de la acción de tutela, en reunión de todos los que aquí laboramos, recordamos que algunas tutelas las llevábamos en cuaderno original y en cuaderno copiado, por lo que nos dimos a la tarea de buscar si la 2019-00468 había sido una de esas y efectivamente encontramos un cuaderno copiado, que es posible que tenga el mismo contenido del original, hasta el momento en que fue remitido ante el superior. Decidimos entonces scanearlo y con él ya digitalizado, responder el derecho de petición, anexándole el mismo y de igual manera contestar la presente acción.

De esta manera, consideramos que ya el asunto se supera, al menos con lo que nos es posible hacerlo, porque como Ud., bien lo sabe, nadie está obligado a lo imposible...”.

2.- El Despacho vinculado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra inconforme con la omisión del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), porque no le ha dado respuesta a un derecho de petición donde se solicitó una copia del expediente de tutela No. 082964089001-2019-00468-00.

En lo que toca con la solicitud de amparo, las digresiones enantes pro hijadas permiten encuadrar la controversia *ius* fundamental debatida ante la jurisdicción dentro de la temática del resguardo que el « *derecho de petición*» ostenta en el escenario constitucional.

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a

obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucren el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Sin embargo, cuando se adopta una decisión al interior de una acción judicial, como lo es el proceso Ejecutivo sobre el cual versa la demanda de tutela, allí las partes y los terceros interesados deben manifestar sus inconformidades o solicitudes en la forma y dentro de los términos previstos por el legislador a excepción de que se traten de asuntos netamente administrativos.

Ello, porque no puede olvidarse que las personas involucradas en los procesos judiciales deben sujetarse a los procedimientos correspondientes, en este caso, a los consagrados en el Código General del Proceso.

En cuanto al derecho de petición dentro de un proceso judicial la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado:

"...resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces; que, en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale, y que, si no lo hacen, vulneran la preceptiva constitucional.

“No obstante, el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido - como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

“Debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de éstos últimos son aplicables las normas que rigen

la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

“En cambio, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.

En ese orden de ideas, nadie podría alegar que el juez viola su derecho de petición cuando, principiendo el proceso, presenta una solicitud orientada a obtener la definición propia de la sentencia y no se le responde dentro de los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo sino que se posterga la resolución hasta el momento del fallo. En tales circunstancias, ante eventuales actitudes morosas para resolver, el derecho fundamental que puede invocar el interesado no es el de petición sino el del debido proceso”.¹

Ahora bien, el estrado al adentrarse en la cuestión fáctica que campea en el *sub examine*, percibe que el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, adujo que presentó una petición el día 6 de abril de 2022, a través de correo electrónico ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), lo cual fue aceptado por dicho despacho judicial al contestar la presente acción constitucional, por lo cual se tendrá como acreditado dicho elemento factico.

Ahora bien, se observa que la petición radicada tiene una naturaleza netamente administrativa, ya que con la misma se pretende la copia del expediente de tutela No. 082964089001-2019-00468-00.

Igualmente, en el expediente milita el informe de la accionada, en dónde se aporta respuesta emanada del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), donde le informa al tutelante que (numeral 06 del expediente digital):

“...En atención a su escrito de petición, radicado a través del correo institucional de este Despacho el día 6 de abril del presente año, me permito darle respuesta en los siguientes términos:

La señora MARIA CLAUDIA PEREZ MILLAN, presentó acción de tutela ante este Despacho, en contra del MUNICIPIO DE GALAPA, VALORES Y CONTRATOS S.A., CONSTRUCTORA VILLA OLIMPICA S.A.S. Y EL CIUDADANO GUSTAVO CRESPO TORRES, a la que le correspondió el radicado N° 08296408900120190046800, la cual fue resuelta mediante fallo de enero veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

¹ Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-334 del 31 de julio de 1995.

Dicho fallo, fue objeto de recurso de impugnación por la accionante, MARIA CLAUDIA PEREZ MILLAN, y por la accionada, VALORES Y CONTRATOS S.A., correspondiéndole al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, a donde fue enviado el cuaderno principal, con oficio N° 0243 de febrero 17 de 2020.

Revisado nuestro archivo, no existe evidencia que, la Corte Constitucional o el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla, hayan realizado devolución de esta acción de tutela.

Ahora bien, en este Juzgado se manejaba para esa fecha un cuaderno copiador de tutelas, el cual le adjuntamos con esta respuesta, recalcándole que, como quiera que se trata de una copia, es probable que el número de folios en el obrante, no coincida con los folios del cuaderno principal... ”.

Así mismo, se advierte que la contestación fue remitida al correo electrónico, en el cual fue enviado el pedimento, tal y como lo deja ver la siguiente constancia de remisión:



Bajo ese entendido, la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, pues le han sido remitidas las copias del expediente de tutela solicitado.

De modo que es evidente que la contestación emitida por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), cumple con esos parámetros constitucionales, encontrándose absuelto el derecho de petición formulado por el accionante promotor del resguardo.

En ese contexto, el Despacho aprecia (de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del accionado) que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra, trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió sobre la solicitud elevada, que en esencia, es el aspecto central de la gravedad de la dolencia

elevada en el escrito tutelar; y por contera perdieron su vigencia las quejas que son presupuestos del amparo, por conmocionarse en sus cimientos, por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*². En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz³.

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*⁴. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la*

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»⁵. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»⁶. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.*

Esas breves consideraciones vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que conforme se puede extraer del informe realizado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), se resolvió el pedimento elevado dentro del trámite de la acción constitucional.

Lo anterior da cuenta, que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar, dar respuesta a la petición presentada.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de las gestiones citadas, se finiquitó esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por la promotora como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración anotado.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendido por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional el derecho fundamental “*Petición*” promovido por el señor ROBERTO TAPIA AHUMADA, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GALAPA (ATLÁNTICO), por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Castañeda Borja', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA